

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	16/03/2026 08:43	Fecha/hora resolución	16/03/2026 09:13
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072026000000477
* Tipo de resolución	Fondo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102208	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MPC para Sistema de Gases Medicinales incluye repuestos		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000379	20/02/2026 18:13	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000376	20/02/2026 16:53	IRENE ISABEL ESTARLICH VARELA	FLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000374	20/02/2026 16:51	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que el veinte de febrero de dos mil veintiséis, las empresas Ingeniería Hospitalaria OCR S.A., Flotec S.A. y Trigas S.A., interpusieron ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0001102208, promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para la contratación de "MPC para Sistema de Gases Medicinales incluye repuesto".

II. Que mediante auto No. 8052026000000263 de las catorce horas con catorce minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000000561 del cinco de marzo de dos mil veintiséis.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000379 - INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR INGENIERÍA HOSPITALARIA OCR S.A. 1) Cláusula 1.9.3.2.**

**Metodología de evaluación. Criterio de la División.** La empresa recurrente señala que el pliego de condiciones establece una evaluación de ofertas basada 100% en precio, sin embargo considera que ello abre la posibilidad de que empresas sin experiencia empresarial comprobada puedan resultar adjudicatarias. Indica que la ausencia de experiencia empresarial mínima desnaturaliza el análisis de razonabilidad del precio al permitir adjudicar a empresas con mínima experiencia.

Señala que la experiencia individual no sustituye la experiencia empresarial, por lo que solicita que se reforme el sistema de evaluación y se incorpore la siguiente cláusula al pliego de condiciones: *“La empresa oferente deberá acreditar al menos cinco (5) contratos ejecutados en los últimos cinco (5) años, cuyo objeto haya sido el mantenimiento integral preventivo y correctivo de sistemas de gases medicinales en hospitales de mediana o alta complejidad, públicos o privados, que cuenten con sistemas centralizados de vacío, aire médico y oxígeno. Dicha experiencia deberá acreditarse mediante la presentación de una copia de cada uno de los contratos acreditados, y carta de referencia de satisfacción de cada contrato emitida por la entidad contratante.”*

La Administración acepta parcialmente el recurso, argumentando que la experiencia individual no es suficiente para garantizar la capacidad logística y procedimental organizacional necesaria para la operación y mantenimiento integral de los sistemas. No obstante, mantiene la metodología de evaluación al 100%, pero alega que incorporará la experiencia empresarial como requisito de admisibilidad.

Al respecto, es pertinente destacar la distinción jurisprudencial de la Contraloría General entre el sistema de evaluación y los requisitos de admisibilidad. Las cláusulas de evaluación no restringen la participación, sino que buscan ponderar la oferta más beneficiosa para el interés público. Sin embargo, dada la discrecionalidad administrativa en la asignación de puntajes, el recurrente que impugna el sistema de evaluación debe demostrar su falta de pertinencia, trascendencia, proporcionalidad y aplicabilidad. Por lo que, la omisión de este análisis y la falta de prueba de infracción a estos elementos esenciales resultan en el rechazo de plano del recurso por falta de fundamentación (ver Resoluciones R-DCP-SICOP-01571-2024, R-DCP-SICOP-01811-2024 y R-DCP-SICOP-01916-2024).

En el presente caso, se constata la total ausencia del análisis de pertinencia, trascendencia, proporcionalidad y aplicabilidad que se exige como características del sistema de evaluación. Esta omisión constituye un vicio sustancial dado que la solicitud del recurrente sobre modificar la metodología de evaluación, carece de la justificación requerida, quedando la solicitud en una mera valoración subjetiva de su parte y sin demostrarse de qué forma la sola valoración con el precio, provocaría de manera inevitable, la selección de una oferta que no se constituya como idónea

Sin embargo, se observa que la Administración accedió a introducir una modificación ya que señala que modificará la cláusula de admisibilidad de forma tal que en la nueva exigencia se deberá acreditar tanto la experiencia individual del profesional como la experiencia empresarial de la firma oferente.

Por consiguiente, y debido al allanamiento parcial que implica la inclusión de la experiencia empresarial como requisito de admisibilidad, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de apelación, fundamentado en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se subraya que la Administración Contratante asume la total y absoluta responsabilidad de los cambios efectuados en el pliego de condiciones como resultado del allanamiento, debiendo asegurar su correcta implementación en el documento final del concurso.

**2) Cláusulas 2.9.1. y 2.9.2. Adjudicación. Criterio de la División.** La empresa recurrente alega una contradicción entre las cláusulas 2.9.1 y 2.9.2 del pliego de condiciones, ya que indica que la primera señala que la adjudicación sería a un solo oferente, mientras que la segunda permite la adjudicación parcial, por lo que solicita una definición clara de la forma de adjudicación. Por su parte, la Administración acepta la existencia de la contradicción y aclara que la contratación debe adjudicarse a un único oferente, comprometiéndose a realizar la modificación pertinente en el pliego.

Dado que la Administración acepta lo solicitado y procederá con la modificación necesaria para que en el pliego de condiciones quede claro que solamente se adjudicará a un mismo oferente, y al no vulnerar dicha modificación normas o principios esenciales del ordenamiento jurídico ni afectar la libre concurrencia o la igualdad entre oferentes, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de apelación, con fundamento en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento.

Finalmente, se establece que los cambios derivados del allanamiento son de la absoluta y entera responsabilidad de la Administración Contratante, quien debe garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

**Recurso 800202600000376 - FLOTEC SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR FLOTEC S.A. 1) Cláusula 1.19.6. Carta del fabricante. Criterio de la División.** La cláusula cartelaria señala: *“1.19.6. Para los repuestos el oferente deberá adjuntar una carta del fabricante (EMSE y Beacon Medaes) que los repuestos son originales y cuentan con respaldo de fábrica.”* La recurrente solicita que la cláusula 1.19.6 se lea de la siguiente manera: *“El oferente deberá adjuntar junto con la oferta carta de distribución para el territorio de Costa Rica vigente de las marcas Beacon Medaes y Emse vigente, que justifique que los repuestos son originales y cuentan con respaldo de fábrica.”*

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que sostiene que la cláusula se fundamenta en consideraciones técnicas y de seguridad esenciales para asegurar la compatibilidad, el rendimiento y la minimización de riesgos de fallas operativas, garantizando así la continuidad del servicio hospitalario. Además, aduce que solo los distribuidores autorizados pueden proporcionar acceso oficial a la documentación, actualizaciones de software y asistencia técnica directa del fabricante, aspectos cruciales para intervenciones efectivas y soporte en caso de contingencias.

Al respecto, se observa que el presente alegato carece de la fundamentación necesaria dado que el recurrente no acredita de manera idónea cómo la disposición objetada restringe la participación de forma injustificada o contraviene el ordenamiento jurídico. El recurrente se limita a sugerir otra redacción de la cláusula pero no explica ni fundamenta en qué le puede beneficiar a la Administración la redacción que propone. A diferencia de la Administración, que sí ha detallado y sustentado las razones por las cuales la cláusula debe permanecer inalterable debido a la especificidad del objeto contractual

En este contexto, se concluye que el aspecto impugnado carece de la debida fundamentación, tal como lo exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Dicha norma impone la obligación de presentar los recursos de objeción con la debida justificación, la prueba idónea y la invocación de los principios de la contratación pública y las normas infringidas.

Así las cosas, la recurrente se limitó a proponer una nueva redacción sin exponer las razones que justifican la modificación, y por qué razón la documentación que solicita se incorpore como requisito, no afectarán la debida participación ni causarán una lesión a la debida ejecución contractual, a lo cual se suma que no aporta prueba técnica que demuestre la improcedencia o innecesariedad del requisito para el objeto de la contratación, y por ello se configura una falta de fundamentación. En consecuencia, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

**2) Cláusula 1.28. Demostración de Experiencia. Criterio de la División.** La empresa recurrente señala que el pliego de condiciones no establece de forma clara y precisa el modo en que la experiencia debe ser demostrada. En este sentido, la recurrente no solo señala la omisión, sino que también propone una redacción alternativa que, a su juicio, brindaría mayor claridad y seguridad jurídica a los participantes. Para respaldar su idoneidad, la empresa destaca que posee una trayectoria considerable, superior a los 15 años, en la prestación de servicios de mantenimiento de sistemas de gases médicos, lo que la posiciona como un oferente con capacidad técnica probada.

La Administración accede a modificar parcialmente lo establecido en el pliego, ya que reconoce la ambigüedad señalada y es enfática en mantener y precisar la calidad y el tipo de experiencia requerida. Argumenta que la experiencia debe ser verificable y debe corresponder, ineludiblemente, a la ejecución de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de gases medicinales, pero con la condición crucial de que esta se haya desarrollado en hospitales de categoría regional o nacional.

Así, es claro que la Administración se allana a lo requerido ya que acepta que el pliego de condiciones no establece claramente la metodología para demostrar la experiencia. Considerando que la Administración acepta realizar la modificación necesaria, y puesto que no se observa que con la modificación propuesta se violenten normas o principios esenciales del ordenamiento jurídico o de la contratación pública, ni que se afecte la libre concurrencia o la igualdad entre oferentes, se considera oportuno efectuar el ajuste respectivo

Por las razones expuestas, y al haber existido un allanamiento parcial que satisface la necesidad de claridad en la demostración de la experiencia sin comprometer la calidad del servicio requerido, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo específico del recurso de apelación. Esta decisión se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración Contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

**3) Cláusula 1.28.1. Perfil del profesional. Criterio de la División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *“1.28.1. La empresa oferente deberá contar con un ingeniero mecánico, electromecánico o en mantenimiento industrial con al menos dos años de experiencia en mantenimiento de redes de gases medicinales (el año será contado a partir de su incorporación al CFIA). Dicho ingeniero deberá contar con las siguientes certificaciones: / 1.28.1.1. Contar con la norma vigente ASSE 6040 “Personal de Mantenimiento de Sistemas de Gases Medicinales” en la norma NFPA 99 edición 2024. / 1.28.1.2. Contar con la norma vigente ASSE 6020 “Inspector de sistemas de gases medicinales” con al menos 5 años de experiencia en la norma cumpliendo con la norma NFPA 99 edición 2024. / Se deberán aportar los atestados (hoja de vida) con el fin de confirmar su experiencia y nivel académico. Debe presentar certificación del colegio profesional respectivo donde se constatará, el cual debe estar vigente, en donde haga constar que se encuentra incorporado y habilitado para el ejercicio profesional. Y copia de las certificaciones de las normas ASSE 6040 y ASSE 6020.”*

La empresa recurrente impugna la redacción de la cláusula dado que señala que únicamente se exige que el oferente cuente con un ingeniero mecánico, electromecánico o en mantenimiento industrial. Argumenta que, para garantizar inspecciones adecuadas de los sistemas de gases conforme a la Norma NFPA 99, resulta imprescindible modificar la cláusula. Específicamente, propone que se exija que los profesionales posean la certificación ASSE 6020 edición 2024 y ASSE 6040 edición 2024. Así como experiencia específica en gases y equipos, presentando una nueva propuesta de redacción para la cláusula en cuestión.

Por su parte, la Administración acoge parcialmente la solicitud, dado que acepta que la experiencia requerida no solo debe ser verificada, sino que debe corresponder a mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de gases medicinales en hospitales de categoría regional o nacional. Indica que esta modificación busca asegurar que el oferente posea experiencia comprobable en entornos de complejidad equivalente, garantizando que su personal conozca la magnitud, protocolos y complejidad del sistema. Esto permite asegurar una ejecución técnica adecuada y el cumplimiento de los estándares establecidos en la Norma NFPA 99 edición 2024.

En consecuencia, y dado que la Administración acoge la modificación propuesta al considerar que satisface la necesidad de claridad sin afectar la calidad del servicio, el ordenamiento jurídico, los principios de contratación pública, la libre concurrencia o la igualdad entre oferentes, se resuelve declarar **parcialmente con lugar** lo solicitado en este punto del recurso de apelación.

Esta resolución se fundamenta en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. La Administración Contratante asume la responsabilidad total por los cambios implementados en el pliego de condiciones, debiendo garantizar su correcta integración en el documento final del concurso.

**4) Cláusula 1.28.2. Mantenimiento preventivo y correctivo. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece en la cláusula 1.28.2 lo siguiente: *"El oferente deberá contar como mínimo con **dos (02) técnicos** operativos asignados a las labores de mantenimiento deberán tener al menos **2 años** de experiencia en mantenimiento de sistemas de gases medicinales. Deberá tener título de por lo menos técnico medio de colegio vocacional como mínimo y contar con la norma vigente ASSE 6040 "Personal de Mantenimiento de Sistemas de Gases Medicinales" en la norma NFPA 99 edición 2024. Se deberán aportar los atestados (hoja de vida) del personal con el fin de confirmar su experiencia y nivel académico. Y copia de la certificación de la norma ASSE 6040."* (Destacado agregado)

La recurrente solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: *"El oferente deberá contar como mínimo con **tres (03) técnicos** operativos asignados a las labores de mantenimiento deberán tener al menos **5 años** de experiencia en mantenimiento de sistemas de gases medicinales. Deberá tener título de por lo menos técnico medio de colegio vocacional como mínimo y contar con la norma vigente ASSE 6040 "Personal de Mantenimiento de Sistemas de Gases Medicinales" en la norma NFPA 99 edición 2024. Se deberán aportar los atestados (hoja de vida) del personal con el fin de confirmar su experiencia y nivel académico. Y copia de la certificación de la norma ASSE 6040."* (Destacado agregado)

La Administración defendió el requisito, dado que argumenta que el mínimo de dos técnicos con certificación ASSE 6040 y 2 años de experiencia es suficiente para garantizar el cumplimiento normativo y la eficiencia operativa, al ser personal idóneo para realizar mantenimiento preventivo y correctivo de forma segura y efectiva.

Al respecto, se observa que el alegato del recurrente carece de sustento jurídico y fáctico, dado que no ha demostrado de manera fehaciente ni idónea cómo la exigencia cuestionada del pliego de licitación, específicamente la referente a los requisitos del personal técnico, restringe su participación en el proceso de forma injustificada o desproporcionada. Por el contrario, la pretensión parece orientada a endurecer los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, lo cual puede contravenir el principio de libre concurrencia.

Además, no se ha aportado prueba ni razonamiento sólido que evidencie una violación directa al ordenamiento jurídico vigente, a la normativa de contratación pública o a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por el contrario, la Administración sí ha explicado que el criterio de solicitar dos técnicos con al menos dos años de experiencia resulta una medida adecuada, necesaria y suficiente para garantizar la correcta ejecución de las tareas de mantenimiento objeto de la contratación. En ese sentido, la recurrente no ha desacreditado que con la cantidad años y personal que se define en el pliego exista riesgo para la ejecución o bien no sea suficiente para las necesidades reales de la infraestructura a mantener.

En consecuencia, el aspecto impugnado carece de la debida fundamentación, tal como lo exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que impone la obligación de justificar los recursos de objeción, aportar prueba idónea e invocar las normas y principios infringidos.

Así las cosas, dado que el recurrente se limita a proponer una nueva redacción sin exponer las razones que justifican la modificación, y sin aportar prueba técnica que demuestre la improcedencia o innecesariedad del requisito, se configura una falta de fundamentación. Por lo tanto, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**5) Cláusula 1.28.1. Perfil del profesional. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece lo siguiente: *La empresa oferente deberá contar con un ingeniero mecánico, electromecánico o en mantenimiento industrial con al menos dos de experiencia en mantenimiento de redes de gases medicinales (el año será contado a partir de su incorporación al CFIA)."*

La recurrente alega que con el fin de garantizar que se cumpla lo estipulado en la norma NFPA 99 2024 a fin de garantizar que el centro médico cuente con el personal capacitado solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: *"Al menos un (1) Ingeniero en alguna de las siguientes especialidades: Eléctrico, Mecánico, Electromecánico o en Mantenimiento Industrial incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), responsable de inspeccionar el cumplimiento del objeto de esta contratación en las labores de instalación, pruebas y puesta en marcha. Con al menos un (1) año de experiencia profesional en SISTEMAS DE GASES MEDICOS Y VACIO HOSPITALARIO con certificación ASSE 6030 Verificado. Debería aportar constancia de incorporación al CFIA, misma que debe estar vigente al momento del concurso. Debe aportar copia de dicho certificado y a la vez debe de contar con certificación en la última edición ASSE 6030 edición 2024.."*

Por su parte, la Administración acepta la modificación sugerida ya que señala que con ello se refuerza la exigencia de demostrar las certificaciones técnicas, experiencia específica y habilitación legal, para garantizar idoneidad técnica y cumplimiento normativo.

Así las cosas, es evidente el allanamiento de la Administración, al aceptar la modificación de la cláusula y dado que la modificación satisface la necesidad de claridad sin comprometer la calidad del servicio, ni violentar el ordenamiento jurídico, los principios de contratación pública, la libre concurrencia o la igualdad entre oferentes, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso de apelación.

Esta resolución se fundamenta en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. La Administración Contratante asume la responsabilidad total por los cambios implementados en el pliego de condiciones, debiendo garantizar su correcta integración en el documento final del concurso.

**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR TRIGAS S.A. 1) Cláusula 1.19.6. Inclusión de la marca “EMSE y Beacon Medaes”. Criterio de la División.** El pliego de condiciones en la cláusula 1.19.6. establece lo siguiente: *“Para los repuestos el oferente deberá adjuntar una carta del fabricante (EMSE y Beacon Medaes) que los repuestos son originales y cuentan con respaldo de fábrica.”* La recurrente considera que no es necesario solicitar una carta emitida por el fabricante, específicamente de las marcas EMSE y Beacon Medaes ya que otros repuestos de otras marcas pueden ser compatibles con dichas marcas. Indica que la normativa y los antecedentes de esta Contraloría General son claros en cuanto a que el pliego de condiciones no debe establecer marcas específicas. Por lo que, solicita modificar dicha cláusula para que indique que los oferentes deberán aportar declaración jurada en la que manifiestan suministrar repuestos 100% compatibles con los equipos detallados en el pliego de condiciones. Además, cita jurisprudencia de la Contraloría General relacionada con la indicación de marcas en los pliegos de condiciones.

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido dado que señala que la exigencia contenida en la cláusula 1.19.6 relativa a la presentación de carta emitida por los fabricantes EMSE y Beacon Medaes, mediante la cual se acredite que los repuestos ofrecidos son originales y cuentan con respaldo de fábrica, responde a una necesidad técnica objetiva vinculada directamente con la seguridad, trazabilidad y garantía de funcionamiento de los sistemas de gases medicinales instalados, los cuales constituyen infraestructura crítica hospitalaria.

La recurrente incurre en una fundamentación indebida al limitarse a señalar que la inclusión de las marcas EMSE y Beacon Medaes en el pliego de condiciones restringe su participación, alegando que solo se deben usar marcas o modelos de forma referencial. No obstante, no se aportó prueba alguna que demuestre la existencia de otras marcas compatibles que satisfagan los requisitos de la Administración para el mantenimiento de los equipos de gases medicinales.

Es necesario destacar que la continuidad del servicio depende crucialmente de este punto, dado que la incompatibilidad entre productos de distintas marcas y los componentes ya instalados en el Hospital podría impactar negativamente la operatividad clínica y la disponibilidad de los equipos. En consecuencia, al no adjuntar la recurrente la documentación técnica necesaria para demostrar dicha compatibilidad, la Administración se ve imposibilitada de evaluar la viabilidad de su solicitud sin incurrir en un riesgo para los requerimientos operativos.

La Contraloría General ha sostenido que la inclusión de marcas en los pliegos de condiciones está destinada a salvaguardar la facultad de la Administración para exigir las especificaciones técnicas que requiere. Para que se obligue a la Administración a modificar una cláusula por un presunto favorecimiento a una marca, el recurrente tiene la carga de probar de manera contundente que la exigencia es técnicamente innecesaria, irrazonable y que restringe la libre competencia sin una justificación válida.

Específicamente, la Resolución R-DCP-SICOP-01803-2024 del 12 de noviembre de 2024, señaló lo siguiente: *“Es preciso recordar a la recurrente que la Administración debe satisfacer la necesidad de la mejor manera posible y sin afectar los recursos públicos, y que los oferentes deben ajustar sus ofertas a estos requerimientos, siempre que se encuentren dentro de los límites legales, no siendo admisible ajustar los requerimientos en función de las necesidades de un oferente particular. Para fundamentar adecuadamente la solicitud de omitir una marca específica, la recurrente podría haber presentado, entre otros elementos, una certificación técnica de compatibilidad que confirmara que productos de otras marcas bajo el sistema “Green Line” se integran funcionalmente con los componentes SunMed en uso, o bien un informe técnico de interoperabilidad que demostrara que las hojas y mangos de distintas marcas del sistema “Green Line” no presentan diferencias en términos de ajuste, durabilidad o rendimiento al combinarse con componentes SunMed. Un estudio de viabilidad que respaldara que omitir una marca específica mantendría la operatividad del equipo sin riesgo de incompatibilidad también habría sido útil.”*

Así, se subraya que la Administración, amparada en los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP, y los artículos 88, 90 y 254 de su Reglamento, está plenamente facultada para establecer en el pliego las especificaciones necesarias que aseguren la calidad de los bienes y servicios licitados.

Por lo tanto, dado que la recurrente no aportó la documentación ni el análisis técnico necesarios para demostrar para este caso, la compatibilidad y viabilidad de utilizar marcas diferentes a EMSE y Beacon Medaes, **se rechaza de plano** este argumento por carecer de fundamento. La ausencia de esa fundamentación técnica impide garantizar que la modificación solicitada permita la continuidad y eficiencia de la operación del equipo en el entorno clínico de la Administración.

**2) Cláusula. 1.28.1. Perfil del profesional. Criterio de la División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *“La empresa oferente deberá contar con un ingeniero mecánico, electromecánico o en mantenimiento industrial con al menos dos años de experiencia en mantenimiento de redes de gases medicinales (el año será contado a partir de su incorporación al CFIA). Dicho ingeniero deberá contar con las siguientes certificaciones.”*

La empresa recurrente solicita que se permita el perfil de ingeniería industrial dado que su profesión tiene un rol afín a la gestión de sistemas de gases medicinales ya que sus aptitudes actúan como puente entre el ámbito técnico y la eficiencia operativa. Además, señala que cuenta con profesionales en ingeniería industrial debidamente acreditados con las certificaciones ASSE 6040 y ASSE 6020, así como con la experiencia requerida en sistemas de gases medicinales.

La Administración accede a modificar la cláusula dado que considera técnica y jurídicamente procedente incorporar la Ingeniería Industrial como disciplina válida para el profesional requerido, manteniendo inalterables las certificaciones técnicas especializadas exigidas

Al respecto, es claro que la Administración accede a lo solicitado, al aceptar la inclusión de la Ingeniería Industrial como carrera afín. Dado que la Administración se compromete a realizar la modificación necesaria y no se observa que dicho cambio contravenga normas o principios esenciales del ordenamiento jurídico o de la contratación pública, ni que afecte la libre competencia o la igualdad entre oferentes, se procede con la corrección. La Administración está subsanando una deficiencia formal y, al mismo tiempo, fortaleciendo el requisito sustancial de idoneidad técnica.

Por las razones expuestas, y al haber existido un allanamiento dado que se incorporará la profesión de Ingeniería Industrial en la cláusula, procede declarar **con lugar** este extremo específico del recurso de apelación. Esta decisión se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su Reglamento.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración Contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

**II. CONSIDERACIONES DE OFICIO.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

**1) Sobre la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a.- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DGP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DGP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DGP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**3) Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	NATALIA LOPEZ QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/03/2026 08:50	<b>Vigencia certificado</b>	19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19
<b>DN Certificado</b>	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/03/2026 09:13	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/03/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00454-2026	<b>Fecha notificación</b>	16/03/2026 09:20